

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01192/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El veinticuatro (24) de septiembre de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**, INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00438/IEEM/IP/2012** y que señala lo siguiente:

La presente solicitud se dirige al Partido Movimiento Ciudadano, con representación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. 1. ¿Cuáles son las principales actividades que el partido político ha desarrollado durante 2010, 2011 y 2012 en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas en el Estado de México? Favor de acompañar documentos probatorios digitalizados. En caso de no ser posible únicamente describir a grandes rasgos cuáles han sido dichas actividades. 2. ¿Qué órganos del partido político participan en la delimitación de la política institucional en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, y cuáles en la puesta en marcha de las principales acciones que al respecto se efectúan? 3. ¿El partido político cuenta con normatividad interna (acuerdos, reglamentos, lineamientos, etc.) que desarrolle el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes federales y estatales del Estado de México (incluido el reglamento de transparencia del Instituto Electoral del Estado de México) en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas? De ser el caso favor de proporcionar el documento digitalizado. 4. ¿Cuántas personas destina el partido político a las acciones en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas y cuál es el área de su adscripción dentro del partido? 5. ¿El personal encargado de las actividades en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas realiza otras actividades inherentes al partido político? En caso afirmativo señalar dichas actividades. 6. ¿Cuál es el presupuesto financiero que el partido político ha destinado en 2010, 2011 y lo que va de 2012 para efectuar las actividades en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas? De ser posible, relacionar las actividades realizadas y el costo de las mismas. 7. ¿Cuántas solicitudes de información recibió el partido político a través del Instituto Electoral del Estado de México en 2010, 2011 y lo que va de 2012 y cuál fue la atención que se les dio? 8. ¿Cuántos recursos de revisión recibió el partido político a través del Instituto Electoral del Estado de México en contra de las respuestas a sus solicitudes de información en 2010, 2011 y lo que va de 2012? 9. ¿Conforme a su programa de gobierno o documentos base considera el partido político a la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas como elementos de una política pública? Favor de

acompañar documento probatorio digitalizado. 10. ¿En qué medida considera el partido político que la apertura de su información, así como los mecanismos de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas de cara a la sociedad inciden en el apoyo y la participación ciudadana. Favor de responder con fundamento en los documentos base del partido y su ideología político-social. (Sic)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

La información que se requiere es únicamente con fines académicos, razón por la cual se solicita que los documentos que se envíen sea de forma digitalizada, y se pide que las respuestas sean de carácter general, únicamente para reflexionar en torno a la labor que realiza el partido político en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas. Se acompaña escaneo de mi credencial para votar, en caso de que se considere que la información es de corte electoral o político. Asimismo, atentamente se pide que la presente solicitud se considere desde un punto de vista práctico, relacionada con la información pública que los partidos políticos deben proporcionar conforme la ley de la materia en el Estado de México; asimismo, sea vista en atención al principio de máxima publicidad y demás principios previstos en nuestra constitución y tratados internacionales a favor de los derechos humanos.

El particular anexó a la solicitud de información su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral que lo distingue como mexicano y señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El nueve (9) de octubre del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Estimado solicitante: Recibimos su solicitud a través del SAIMEX. Sin embargo, se advierte que la misma va dirigida al partido político directamente, motivo por el cual su solicitud fue turnada mediante oficio para que sea atendida por el instituto político. No omito mencionar que el Instituto Electoral del Estado de México cuenta con el Portal "Instituto Transparente" disponible en la dirección electrónica <http://www.ieem.org.mx/transparencia/> y en la sección "X Información Pública de los Partidos Políticos" encontrará información sobre los partidos políticos que reciben financiamiento por parte de este Instituto Electoral. En este orden de ideas, se adjunta el oficio de respuesta que entregó el Partido Político Movimiento Ciudadano. (Sic)



SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL



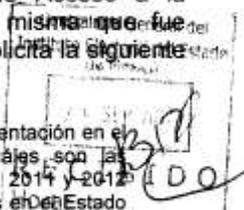
Toluca de Lerdo, México a 24 de septiembre de 2012
IEEM/SEG-UI/214/2012

DIPUTADO
HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO
ANTE EL CONSEJO GENERAL
PRESENTE

25 SEP 2012
13:24

Por este conducto, hago de su conocimiento que el día 24 de septiembre de 2012, se presentó una solicitud de información pública, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense –SAIMEX–, dirigida a su partido político, **mismo que fue registrada con el número de folio 00438/IEEM/IP/2012, en la que se solicita la siguiente información:**

*La presente solicitud se dirige al Partido Movimiento Ciudadano, con representación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. 1. ¿Cuáles son las principales actividades que el partido político ha desarrollado durante 2010, 2011 y 2012 en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas en el Estado de México? Favor de acompañar documentos probatorios digitalizados. En caso de no ser posible únicamente describir a grandes rasgos cuáles han sido dichas actividades. 2. ¿Qué órganos del partido político participan en la delimitación de la política institucional en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, y cuáles en la puesta en marcha de las principales acciones que al respecto se efectúan? 3. ¿El partido político cuenta con normatividad interna (acuerdos, reglamentos, lineamientos, etc.) que desarrolle el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes federales y estatales del Estado de México (incluido el reglamento de transparencia del Instituto Electoral del Estado de México) en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas? De ser el caso favor de proporcionar el documento digitalizado. 4. ¿Cuántas personas destina el partido político a las acciones en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas y cuál es el área de su adscripción dentro del partido? 5. ¿El personal encargado de las actividades en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas realiza otras actividades inherentes al partido político? En caso afirmativo señalar dichas actividades. 6. ¿Cuál es el presupuesto financiero que el partido político ha destinado en 2010, 2011 y lo que va de 2012 para efectuar las actividades en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas? De ser posible, relacionar las actividades realizadas y el costo de las mismas. 7. ¿Cuántas solicitudes de información recibió el partido político a través del Instituto Electoral del Estado de México en 2010, 2011 y lo que va de 2012 y cuál fue la atención que se les dio? 8. ¿Cuántos recursos de revisión recibió el partido político a través del Instituto Electoral del Estado de México en contra de las respuestas a sus solicitudes de información en 2010, 2011 y lo que va de 2012? 9. ¿Conforme a su programa de gobierno o documentos base considera el partido político a la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas como elementos de una política pública? Favor de acompañar documento probatorio digitalizado. 10. ¿En qué medida considera el partido político que la apertura de su información, así como los mecanismos de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas de cara a la sociedad, inciden en el apoyo y la participación ciudadana. Favor de responder con fundamento en los documentos base del partido y su ideología político-social.





SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

La información que se requiere es únicamente con fines académicos, razón por la cual se solicita que los documentos que se envíen sea de forma digitalizada, y se pide que las respuestas sean de carácter general, únicamente para reflexionar en torno a la labor que realiza el partido político en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas. Se acompaña escaneo de mi credencial para votar, en caso de que se considere que la información es de corte electoral o político. Asimismo, atentamente se pide que la presente solicitud se considere desde un punto de vista práctico, relacionada con la información pública que los partidos políticos deben proporcionar conforme la ley de la materia en el Estado de México; asimismo, sea vista en atención al principio de máxima publicidad y demás principios previstos en nuestra constitución y tratados internacionales a favor de los derechos humanos.

Por lo antes expuesto y en términos de los artículos 7° primer párrafo; 35, fracciones II y IV, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 53 del Código Electoral del Estado de México, solicito amablemente, tenga a bien instruir a quien corresponda, remita a esta Unidad de Información, la respuesta a la solicitud de referencia, antes del día 5 de octubre de 2012; lo anterior, a efecto de atender el requerimiento, bajo los plazos y procedimientos establecidos en la ley de la materia.

Reciba un cordial saludo.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

C. E. D. Mrs. Jesús Castillo Sandoval - Consejo Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información.
Mrs. Ruperío Retana Ramírez - Contralor General y Miembro del Comité de Información.
Lic. Altra Patricia Ríos Cabezas - Director Jurídico-Consultiva
Archivo/Minutario.

Toluca, México; Septiembre 27 de 2012

OFICIO: REP.MC/MC/IEEM/533/2012

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

LIC. HORACIO ENRIQUE SIMÉNEZ LÓPEZ, en mi calidad de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en respuesta a su oficio IEEM/SEG-UI/214/2012 de fecha 24 de Septiembre de 2012, informo a usted que **NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA** por lo siguiente:

El Partido Político que represento, no está obligado a proporcionar la información que se solicita, pues si bien es cierto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro de la fracción X del artículo 12, que a la letra dice:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

... X. La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos;..."

Señala que los partidos políticos son considerados como sujetos obligados a proporcionar por distintos medios la información que los ciudadanos soliciten, pues si bien es cierto se debe cumplir con lo antes mencionado, es necesario precisar que la información que se solicita no es de carácter público, por lo cual y siguiendo el principio de legalidad, pero más aún lo establecido en la fracción XIX del artículo 19 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual se establece lo siguiente:

"Artículo 19.- La información pública que en atención al principio de máxima publicidad deberá difundir el Instituto, sin que medie petición de parte, a través de su página web, de manera permanente y actualizada, será:

... XIX. Tratándose de información pública de los Partidos Políticos se estará a lo dispuesto en el artículo 53 del Código;... "

Por lo anterior se entiende que únicamente la información clasificada como pública, debe ser proporcionada cuando se solicite, incluso sin que exista solicitud de por medio se deberá otorgar el acceso a ella a cualquier persona que así lo requiera, ahora bien dentro de la fracción III del artículo 53 del Código Electoral del Estado de México que a la letra menciona:

"Artículo 53. La actuación de los partidos políticos en materia de transparencia se sujetará a las siguientes bases:

...III. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición a través de la página electrónica del Instituto.

Sólo se considerará información pública de los partidos políticos la siguiente:

a) Sus documentos básicos;

- b) *Las facultades de sus órganos de dirección;*
- c) *Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
- d) *El directorio de sus órganos estatales, distritales, municipales, y en su caso, regionales, delegacionales y seccionales;*
- e) *Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;*
- f) *Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes en el Estado o la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular en el Estado;*
- g) *Los montos de financiamiento público estatal otorgados, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, durante el último año, así como los descuentos correspondientes a sanciones;*
- h) *Las determinaciones del órgano electoral sobre los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, así como la lista de aportaciones de simpatizantes que autoricen la publicación de su aportación de manera expresa, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código;*
- i) *Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios estatales, una vez que hayan causado estado; y*
- j) *El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, que reciban apoyo económico permanente de los órganos estatales del partido político."*

Resulta evidente que la información que se solicita no se encuentra dentro de los supuestos contenidos en este artículo, por lo cual después de haber realizado un análisis exhaustivo del presente ordenamiento legal, resulta evidente que la información que solicita mediante el oficio IEEM/SEG-UI/214/2012, no se encuentra contenida en el mismo, por lo cual no se considera como información

EXPEDIENTE: 01192/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

pública, en consecuencia el partido político Movimiento Ciudadano **NO ESTÁ OBLIGADO A PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN.**

Sin más por el momento me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

"Soluciones Ciudadanas Para Ti"



LIC. HORACIO BENÍTEZ LÓPEZ

REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.

3. Inconforme con la respuesta, el veintinueve (29) de octubre dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *H. Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Presente.*

[REDACTED], mexicano, mayor de edad, designando como medio para oír notificaciones el correo electrónico [REDACTED]@hotmail.com o bien mediante el sistema SAIMEX; mediante este escrito, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de México; 60 fracción VII, 71 fracción I, 74 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **comparezco para interponer recurso de revisión en contra de la negativa por parte del Partido Movimiento Ciudadano para entregar la información que le pedida mediante solicitud 00438/IEEM/IP/2012, presentada el 24 de septiembre de dos mil doce, a través del sistema SAIMEX, a la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Electoral del Estado de México. (Sic)**

Motivos o Razones de su Inconformidad: *La interposición del presente recurso de revisión responde al hecho de que el sujeto obligado **negó el acceso a la información que se le pidió, argumentando que no es de carácter público y por lo tanto no está compelido a entregarla.** No obstante, se considera que la información tan básica que le fue requerida, y que guarda relación con la política de transparencia y las actividades pro acceso a la información que dicho partido político realiza, sí tiene el carácter de público, dado que el sujeto obligado es un ente de "interés público" conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, al representar a un importante sector de la sociedad (mexiquense) sus actividades son también públicas y de interés ciudadano. Además, la solicitud formulada en ningún momento vulnera la independencia de ese partido político, y mucho menos tiene el interés de inmiscuirse en la toma de sus decisiones o en la organización de su vida interna, sino únicamente, con un fin académico, conocer más acerca de la importancia que para el Partido Movimiento Ciudadano tiene la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas. En este tenor, la negativa para brindarme la información por parte del Partido Movimiento Ciudadano, vulnera en mi perjuicio el fundamental derecho de acceso a la información protegido a nivel constitucional y legal, circunstancia por la cual solicito se inicien los trámites correspondientes al recurso de revisión, a fin de que se emplace al sujeto obligado anteriormente referido, y dé contestación al presente escrito manifestando lo que a sus intereses convenga o bien haciendo entrega de la información solicitada. No se entiende la falta de disposición del sujeto obligado para establecer un diálogo con la sociedad, a través de la atención a las solicitudes de información, mucho menos cuando, como podrá constatar ese H. Instituto, **la misma solicitud de acceso a la información fue hecha a los partidos políticos: Partido del Trabajo (solicitud 00435/IEEM/IP/2012), Nueva Alianza (solicitud 00436/IEEM/IP/2012) y Partido Verde Ecologista de México (solicitud 00437/IEEM/IP/2012) quienes sí la atendieron en tiempo y forma,** razón por la cual no se justifica la negativa para atender la solicitud de acceso a la información que le fue hecha al Partido Movimiento Ciudadano. Como pruebas de mi parte ofrezco el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta dada por el sujeto obligado, así como los datos que se puedan desprender de las solicitudes que he formulado vía SAIMEX y la presuncional legal y humana. Por último, atentamente solicito que ese Honorable Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenga a bien privilegiar a mi favor el principio de máxima publicidad y subsanar las posibles deficiencias del presente recurso de revisión.* [REDACTED]. (Sic)

El **RECURRENTE** adjunta al recurso de revisión dos archivos, el primero de ellos contiene la solicitud de información y el segundo el oficio REP.MC/MC/IEEM/533/2012, ofrecido por el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta.

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01197/INFOEM/IP/RR/2012 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.**

5. El cinco (5) de noviembre de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en el sentido de que la autoridad administrativa electoral no posee la información solicitada al partido político nacional Movimiento Ciudadano, razón por la cual fue turnada a dicho instituto político quien emitió la respuesta que se encuentra incorporada en esta resolución.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella

digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por la negativa del partido político Movimiento Ciudadano de proporcionar la información solicitada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano la siguiente información:

1. Documentos en los que consten las principales actividades que el partido político ha desarrollado durante 2010, 2011 y 2012 en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas en el Estado de México.

2. Órganos del partido político que participan en la delimitación de la política institucional en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas y cuáles en la puesta en marcha de las principales acciones que al respecto se efectúan.
3. Normatividad interna (acuerdos, reglamentos, lineamientos, etc.) que desarrolle el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes federales y estatales del Estado de México (incluido el reglamento de transparencia del Instituto Electoral del Estado de México) en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas.
4. Personas que destina el partido político a las acciones en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas y cuál es el área de su adscripción dentro del partido. Si estas personas realizan otras actividades inherentes al partido político.
5. Presupuesto financiero que el partido político ha destinado en 2010, 2011 y del 1 de enero al 23 de septiembre de 2012 para efectuar las actividades en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas.
6. Número de solicitudes de información que recibió el partido político a través del Instituto Electoral del Estado de México en 2010, 2011 y del 1 de enero al 23 de septiembre de 2012 y la atención que se les dio.
7. Número de recursos de revisión que recibió el partido político a través del Instituto Electoral del Estado de México en contra de las respuestas a sus solicitudes de información en 2010, 2011 y del 1 de enero al 23 de septiembre de 2012.
8. ¿Conforme a su programa de gobierno o documentos base considera el partido político a la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas como elementos de una política pública? Favor de acompañar documento probatorio digitalizado. ¿En qué medida considera el partido político que la apertura de su información, así como los mecanismos de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas de cara a la sociedad inciden en el apoyo y la participación ciudadana?. Favor de responder con fundamento en los documentos base del partido y su ideología político-social.

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO INDIRECTO** manifestó que los numerales de la solicitud no encuadran dentro de los límites del artículo 53, fracción III del Código Electoral del Estado de México, por tanto no es información pública que esté obligado a proporcionar.

CUARTO. Ahora, para estar en posibilidades de determinar si le asiste o no la razón al **RECURRENTE**, es necesario establecer el marco constitucional y legal que rige la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de México para ser Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y, a su vez, para ser el medio a través del cual los partidos políticos atienden los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública.

Así, el artículo 11, primer párrafo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, establece que:

*Artículo 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un **organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México**, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.*

...

En el mismo sentido, el primer párrafo del artículo 78 del **Código Electoral del Estado de México**, dispone:

Artículo 78.- El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

...

De lo anterior se destaca que el **SUJETO OBLIGADO** es un órgano constitucional autónomo, encargado entre otras cosas, de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales que se llevan a cabo en esta entidad federativa. Por otro lado, el artículo 95 del mismo Código Electoral enuncia las atribuciones que tiene encomendadas este órgano para el cumplimiento de sus fines, dentro de las que se encuentran las siguientes:

Artículo 95.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

...

X. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

De este modo, el Consejo General del Instituto Electoral, en su calidad de órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar que la

actuación de los partidos políticos se desarrolle con estricto apego a la constitución y a las leyes que les son aplicables.

Una vez señalado lo anterior, es preciso establecer las facultades que le asisten al Sujeto Obligado en materia de transparencia para determinar si ha sido violentado o no, el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la recurrente. Así, el artículo 7 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** enuncia textualmente que:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;**
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Como se puede observar, el Instituto Electoral del Estado de México se encuentra ubicado dentro del supuesto previsto en la fracción V y le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información pública que las personas les requieran a los partidos políticos, quienes se encuentran obligados indirectamente a proporcionarla, en términos del Código Electoral local.

Ahora bien, es oportuno destacar que de conformidad con el artículo 12 de la Constitución Local, *los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.*

En el mismo sentido, el primer párrafo del artículo 33 del **Código Electoral del Estado de México** señala la naturaleza jurídica de los partidos políticos, en los siguientes términos:

Artículo 33.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por este Código.

...

Tanto el artículo 12 de la Constitución Local y el 33 del Código Electoral establecen que los partidos políticos son entidades de interés público y que tienen como fin: **a)** Promover la vida democrática; **b)** Contribuir a la integración de la representación popular y **c)** Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Ahora bien, la calidad de *entidades de interés público* que la constitución y la ley les otorgan a los partidos políticos deviene de la reforma a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1977; ello implica elevar a rango constitucional los fines y objetivos de los partidos políticos y la correspondiente obligación del Estado de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que estos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

Esta reforma constitucional federal y la correlativa en esta entidad federativa le concedió a los partidos políticos el ser los intermediarios entre el Estado y los ciudadanos y no sólo eso, con la reforma constitucional de 2007 y 2008 en la constitución local, los partidos políticos son el único medio que tienen los ciudadanos para acceder a la representación popular, lo que incrementó la atención de los particulares con relación a los partidos políticos, sus actividades y su conformación; para que de este modo puedan afiliarse y estar en posibilidades de ejercer su derecho político-electoral de ser votado.

Los que debe entenderse como *“entidades de interés público”* se clarificó en las sentencias *SUP-RAP-038/99*, *SUP-RAP-041/99* y *SUP-RAP-043/99* dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de enero de dos mil, en las que se interpretó que *la constitucionalización de los partidos políticos en 1977 tuvo por objeto elevar a estas asociaciones políticas al rango de entidades de interés público y de encomendarles como tales la calidad de intermediarios entre los ciudadanos como titulares de los derechos políticos y los órganos públicos, con el objeto de propiciar*

*una más amplia participación de los ciudadanos mexicanos en los procesos y actividades electorales, mediante el ejercicio de dichos derechos políticos, **a fin de alcanzar el más alto fin de perfeccionar la democracia representativa**, como sistema para elegir a los gobernantes y como sistema de vida de los mexicanos. Esto es, en virtud de la constitucionalización de los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, éstos están llamados a realizar funciones preponderantes e indispensables en la vida pública, política y electoral de la nación, elevados a la calidad de entidades de interés público, sin incluirlos como órganos del Estado, confiándoles una contribución relevante en las tareas que el poder público debe desempeñar para el desarrollo político y social de los mexicanos, con lo cual se constituyó un sistema constitucional de partidos políticos, y se concedió a éstos un conjunto de garantías y prerrogativas para facilitar su alta misión pública.*

El interés público se equipara a los intereses de la sociedad o el interés general o común, ya sea en su totalidad (sociedad mexicana) o una parte de ella (ciudadanos con intereses comunes cuyo actuar repercute en el beneficio de todos). Es por esta razón que el Estado debe preservar y proteger los intereses sociales por encima de los intereses particulares, sectoriales o de grupo.

De este modo, los partidos políticos como *entidades de interés público* no pueden ser considerados ni como órganos del Estado ni como asociaciones civiles o de derecho privado. Los partidos políticos, de acuerdo con su calidad constitucional, son organizaciones políticas de carácter intermedio entre los ciudadanos poseedores de derechos fundamentales y los órganos públicos, cuyo fin es el de promover la vida democrática y contribuir a la integración de la representación popular a través de los ciudadanos que se afilian libre e individualmente a ellos y así tener acceso a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de transparentar las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

Lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no se basa en la retórica o en la participación en los procesos electorales. La democracia, como lo señala nuestra Carta Magna en el artículo 3º fracción II inciso a), debe ser considerada *no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo*. Y una de las maneras en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho es

creando ciudadanos informados y mejor capacitados para la toma de decisiones. De este modo, el hecho de que los ciudadanos cuenten con la información que generan los partidos políticos, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.

En este mismo sentido, Norberto Bobbio, dentro de la obra *El futuro de la democracia*, FCE, México, 1992, p. 80, sostiene que "...la publicidad de los actos de poder...representa el verdadero y propio momento de cambio en la transformación del Estado moderno de Estado absoluto en Estado de derecho". Para el autor, la democracia constituye una serie de reglas para la toma de decisiones colectivas en la que se debe propiciar la participación activa de los interesados, es decir, de los ciudadanos. Así, una manera de lograr una democracia es dar a conocer los actos que implican el acceso al poder y los mecanismos internos de los órganos encargados de cumplir con la representación popular.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 58/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—Con fundamento en los artículos 6o., in fine; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 40; 41, fracción I, segundo párrafo, in fine, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 27, párrafo 1, incisos b) y c); 38, párrafo 1, incisos a) y m), y 135, párrafo 3, del propio código, **todo ciudadano mexicano, como parte de su derecho fundamental de asociación política, en particular, el de afiliación político-electoral, tiene derecho a conocer la información contenida en los registros públicos relativos a los partidos políticos, con las limitaciones inherentes, entre las que se comprende la relativa al registro de los órganos directivos nacional y estatales de los correspondientes partidos políticos nacionales, así como de la información o documentación que soporte dicho registro y se relacione con los procedimientos seguidos para la integración y renovación de tales órganos directivos. Lo anterior encuentra su razón de ser en el deber del Estado de garantizar el derecho fundamental a la información; en la obligación legal de los partidos políticos nacionales de comunicar dicha información oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Partidos y Prerrogativas Políticas del Instituto Federal Electoral y en la naturaleza pública del respectivo registro a cargo de un organismo público autónomo con motivo de la información correspondiente a partidos políticos cuyo status constitucional es el de entidades de interés público, máxime que, a diferencia de lo legalmente previsto respecto del Registro Federal de Electores, en el mencionado código electoral no se establece que el correspondiente libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a**

Como se puede observar, en un primer momento toda la información generada por los partidos políticos es pública, sin embargo el acceso a la información que generan no es ilimitado, sino que debe acotarse respecto de la protección de la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de terceros. Sin embargo, esto no significa que toda su actuación encuadra en estas hipótesis, sobre todo cuando se trata de información sobre el actuar del instituto político en pro de la transparencia y la rendición de cuentas.

Por otro lado, los artículos 38, 51 y 52 del Código Electoral Local establecen los derechos y obligaciones de los partidos políticos, entre los que se encuentran los siguientes:

Artículo 38.- Los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Particular y este Código. Asimismo quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos. Se regirán internamente por sus documentos básicos; tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

Artículo 51.- Son derechos de los partidos políticos:

...
III. Gozar de las garantías que este Código otorga para realizar libremente sus actividades;
...

Artículo 52.- Son obligaciones de los partidos políticos:

...
II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

...
IV. Cumplir con sus normas internas;

...
XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como entregar los informes de sus finanzas en los términos que dispone este Código;

...
XXIV. Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información;
...

De una interpretación sistemática de los anteriores artículos se desprende lo siguiente:

1. Los partidos políticos cuentan con una serie de derechos y obligaciones consagrados tanto en la Constitución como en el Código.

2. Tienen la libertad de auto-determinarse, es decir, regirse por sus documentos básicos; y con base en ellos organizarse y participar en la vida política del estado.
3. Deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.
4. Deben integrar y conservar en funcionamiento sus órganos de dirección y cumplir con sus normas internas.
5. Cumplir con la transparencia y el acceso a la información en términos del propio código.

En efecto, los partidos políticos al tener el derecho de participar en la vida política de este Estado, también tienen la obligación de ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Esto implica que los institutos políticos dirigen su actuación en dos sentidos: en la sociedad, al constituirse en asociaciones que aglutinan y procesan las demandas e intereses de los ciudadanos, y en el Estado, al contribuir a la formación del poder público, a través de la renovación de los poderes legislativo, ejecutivo y la integración de los ayuntamientos, con base en elecciones libres, auténticas y periódicas.

Si bien es cierto, los partidos políticos tienen la libertad de asociación y la capacidad de organizarse según sus fines y normas internas, también lo es que deben conducir sus actividades dentro del marco jurídico, con pleno respeto a los derechos de los demás partidos y sobre todo de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Es por ello que ese marco jurídico los sujeta al cumplimiento de una serie de obligaciones, dentro de las que se encuentran las de mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios; informar al Instituto Electoral Local cualquier cambio que realicen de sus órganos directivos; proporcionar al órgano electoral la información que éste solicite y cumplir con las obligaciones que el Código Electoral les establece en materia de transparencia y acceso a su información.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al aprobar, en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, la Jurisprudencia 13/2011 que a continuación de transcribe:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6o., 8o., 9o., 35, 40 y 41, fracción I, de la Constitución*

*Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que **los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, en virtud de que, por un lado, el derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información. Por otra parte, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.** En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias. Asimismo, si conforme con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los programas de acción de los partidos políticos nacionales determinan las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, ello difícilmente se conseguiría con afiliados o militantes que no estuvieran en aptitud de conocer aspectos básicos de la vida democrática de su propio partido político. **En atención a lo anterior se encuentran obligados a respetar el derecho a la información.***

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1766/2006.—Actor: Jaime Delgado Alcalde.—Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.—25 de enero de 2007.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1647/2007.—Actor: Bernardo Oscar Basilio Sánchez.—Responsable: Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Magistrado: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Karla María Macías Lovera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2425/2007 y acumulados.—Actor: José Noel Pérez Salais y otros.—Órgano responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Magistrado: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimés.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22, 23 y 24.

En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la vida democrática en nuestro estado, este fin no se estaría cumpliendo si los ciudadanos desconocen las actividades que aquéllos desarrollan o de cierta información básica, como la relativa a los procedimientos para la afiliación libre, individual y pacífica de sus miembros; los derechos y obligaciones de sus militantes; quiénes integran sus órganos de dirección; la conformación de su estructura orgánica y los procedimientos democráticos para la integración y renovación de tales cargos; los mecanismos que desarrollan para cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; entre otros.

Es por ello que el Código Electoral Local, en los artículos 53 y 54, establecen la obligación de los partidos políticos de transparentar su actuación. Dichos artículos señalan lo siguiente:

Artículo 53.- La actuación de los partidos políticos en materia de transparencia se sujetará a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos, en los términos previstos en este Código, tienen obligación de transparentar su actuación y hacer posible el acceso de los ciudadanos a su información pública;

II. Sólo los ciudadanos mexicanos tienen derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento que emita en la materia el Instituto Electoral.

El acceso a la información de los partidos se hará a través del Instituto, mediante la presentación de solicitudes específicas.

El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione al Instituto y éste a su vez al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto sobre el cumplimiento de esta obligación.

Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.

III. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme este Código, estará a disposición a través de la página electrónica del Instituto.

Sólo se considerará información pública de los partidos políticos la siguiente:

a) Sus documentos básicos;

b) Las facultades de sus órganos de dirección;

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

d) El directorio de sus órganos estatales, distritales, municipales, y en su caso, regionales, delegacionales y seccionales;

e) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;

f) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes en el Estado o la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular en el Estado;

g) Los montos de financiamiento público estatal otorgados, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, durante el último año, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

h) Las determinaciones del órgano electoral sobre los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, así como la lista de aportaciones de simpatizantes que autoricen la publicación de su aportación de manera expresa, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código;

i) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios estatales, una vez que hayan causado estado; y

j) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, que reciban apoyo económico permanente de los órganos estatales del partido político.

IV. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Código, proporcionándola al Instituto con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que aquél determine en acuerdos de carácter general;

V. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; los informes anuales o parciales de ingresos o gastos y sus anexos técnicos; la información relativa a las investigaciones y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada; y

VI. El incumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado en los términos que dispone este Código.

Artículo 54.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso F), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal; el segundo párrafo, del artículo 12 de la Constitución Particular y; el último párrafo del artículo 33 del presente Código, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen las leyes aplicables.

Son asuntos internos de los partidos políticos:

- I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;*
- II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos;*
- III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;*
- IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y*
- V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.*

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos y reglamentos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante órganos jurisdiccionales.

Como se puede apreciar, estos artículos señalan con claridad cuál es el procedimiento, los supuestos legales y las restricciones para que los particulares puedan acceder a la información que generan los partidos políticos.

De igual forma, el **Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México**, señala algunas definiciones, instituciones y leyes aplicables para el acceso a la información pública, de igual forma detalla los procedimientos y plazos para que los particulares accedan a la información pública que generan los partidos políticos:

Artículo 2.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

...
XXIII. ITAIPEM: El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

...
XXV. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

...
XXII. Interés Público: Al conjunto de intereses compartidos con el beneficio de la sociedad, prevalecientes sobre los intereses particulares que lo afecten.

...
XXVIII. Partidos Políticos: A las entidades de interés público que en términos de los artículos 33 y 35 del Código cuenten con acreditación o registro ante el Instituto Electoral.

...

Artículo 3.- *En la interpretación de este Reglamento se observará el principio de máxima publicidad de la información, privilegiando los criterios de publicidad, transparencia, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes; protegiendo el derecho de acceso a la información, a la intimidad de la vida privada y de los datos personales; atendiendo siempre, por razones de interés público la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en observancia a la naturaleza del Instituto Electoral*

Artículo 19.- *La información pública que en atención al principio de máxima publicidad deberá difundir el Instituto Electoral, de manera permanente y actualizada, sin que medie petición de parte, a través de su página web, será la referida en el artículo 12 de la Ley, siempre que resulte aplicable para el Instituto Electoral.*

Tratándose de información pública de los Partidos Políticos se estará a lo dispuesto en el artículo 53 del Código.

Esta información deberá publicarse de manera que facilite su búsqueda, uso y comprensión, asegurando su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Sólo los ciudadanos mexicanos tienen derecho a acceder a la información de los partidos políticos, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 del Código y 4, segundo párrafo de la Ley, y el presente Reglamento, siendo el Instituto Electoral el conducto para tal efecto, mediante la presentación de solicitudes específicas con base en los formatos, procedimientos y plazos proporcionados por la Unidad de Información o a través del sistema automatizado en su página web.

Artículo 41.- *La información pública de los partidos políticos que estará a disposición en la página web del Instituto Electoral será la referida en la fracción III del artículo 53 del Código y deberán proporcionarla a la Unidad de Información, tanto en documentos impresos como electrónicos, y por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo, el último día hábil de cada mes que transcurra. En caso de no existir cambios en la información, los partidos políticos deberán comunicarlo a la Unidad de Información.*

Cuando la información pública no obre en poder del Instituto Electoral, la Unidad de Información, o en su caso el Comité, la requerirá al partido político de que se trate por conducto de su representante acreditado ante el Consejo, quien será el responsable de proporcionar la información dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento.

Artículo 42.- *Tratándose de las autorizaciones a que se refiere el inciso h) de la fracción III y la fracción V del artículo 53 del Código, cada partido político al momento de proporcionar la información a que se refieren los citados incisos, deberá informar a la Unidad de Información sobre dicha autorización.*

De una interpretación funcional entre el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Transparencia del Instituto Electoral Local, se destaca que los Sujetos Obligados con la Transparencia que se rigen por estos ordenamientos legales (IEEM y Partidos Políticos) deben observar el principio de máxima publicidad, atendiendo a los fines y objetivos del Instituto en cuanto a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, por lo que la información pública que generen los entes políticos, debe regirse por estos mismos principios.

De igual forma se deduce la competencia de este Órgano Garante de conocer y resolver sobre los conflictos que surjan respecto del derecho de acceso a la información pública con base en la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De las definiciones contenidas en el reglamento de transparencia se refuerza lo expresado en párrafos anteriores, respecto de la obligación que tienen los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público de interponer los intereses que benefician a la sociedad sobre los intereses particulares o de grupo.

Asimismo, ambas disposiciones legales obligan a los partidos políticos a transparentar la información pública que generan con las limitantes establecidas, mismas que tienen como fin la protección de la seguridad estatal, el cuidar sus estrategias políticas para contender en las elecciones y el respeto del derecho de terceros.

Por tal motivo, este Pleno llega a la determinación de que los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, en su calidad de entidades de interés público, son Sujetos Obligados Indirectos de la Ley de Transparencia, toda vez que tienen el deber de transparentar su actuación y de atender las solicitudes de acceso a la información pública a través de la Autoridad Administrativa Electoral, en los términos y condiciones que la ley electoral dispone.

QUINTO. Una vez precisado lo anterior, corresponde ahora analizar el contenido de la solicitud que le dio origen al recurso que se resuelve. En términos generales, la solicitud se centra en obtener información sobre las actividades desarrolladas por el partido político nacional *MOVIMIENTO CIUDADANO* en pro de la transparencia, el derecho de acceso a la información y la rendición de cuentas durante el periodo de 2010, 2011 y 2012.

Para determinar si el **SUJETO OBLIGADO INDIRECTO**, genera los documentos solicitados, se hace necesario recurrir a sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos)

En la **Declaración de Principios**, consultable en la liga http://www.movimientociudadano.org.mx/images/stories/docu_basicos/declaracion_de_principios.pdf, el partido político nacional **MOVIMIENTO CIUDADANO**, el punto número 16 se intitula **“Ética política y Transparencia”**, en el que se declara lo siguiente:

1.5 Programa Nacional de Formación Ideológica y Capacitación Política

Establecer y aplicar el Programa Nacional de Formación Ideológica y Capacitación Política que permita preparar a los dirigentes, militantes y a la sociedad en los principios, valores, pautas y actitudes socialdemócratas que correspondan a la nueva política ciudadana tales como la igualdad, equidad, justicia, libertad para ejercer la autonomía; que todo derecho conlleve responsabilidad, que la autoridad emane de la democracia y el ejercicio del poder y bienes públicos sea transparente; el fomento del pluralismo y defensa de los derechos humanos, entre otros.

Dentro del programa **2. UNA SOCIEDAD CIVIL RESPONSABLE Y PARTICIPATIVA**, dispone en el numeral 2.2 promover entre la ciudadanía su participación como vigilantes de la transparencia y la rendición de cuentas:

2.2 Sociedad civil y gobierno

Promover y desarrollar valores y actitudes que propicien una actitud vigilante hacia el desempeño de la función pública, a fin de generar una cultura ciudadana de combate a la corrupción de los servidores públicos y una permanente demanda de eficacia en el desempeño de gobierno mediante la transparencia y la rendición de cuentas.

En el programa **5. SEGURIDAD, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, el partido político Movimiento Ciudadano se compromete a promover reformas constitucionales en pro de la Auditoría Ciudadana y la Rendición de Cuentas:

Por ello Movimiento Ciudadano en materia de Seguridad y Justicia promueve una perspectiva absoluta y totalmente favorable a los intereses de la comunidad. Movimiento Ciudadano defenderá en el Congreso reformas constitucionales y una ley de Auditoría Ciudadana y Rendición de Cuentas que tienen por objeto, obligar a todos los poderes a rendir cuentas y a transparentar su ejercicio presupuestal y sus resultados ante una ciudadanía que no está mediatizada por intereses partidistas.

a) Representar al Movimiento Ciudadano y mantener sus relaciones con los poderes del Estado, así como con organizaciones cívicas, sociales y políticas de la entidad.

b) Nombrar a los responsables de las estructuras orgánicas. Dichos nombramientos deberán ser comunicados a la Coordinadora Ciudadana Nacional, quien se reserva el derecho de aprobación.

c) Convocar a las reuniones de la Convención Estatal, previa aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional.

d) Convocar a las reuniones del Consejo Ciudadano Estatal y de la Coordinadora Ciudadana Estatal.

e) Dirigir y operar, a nivel de la entidad federativa, las directrices nacionales, la acción política y electoral del Movimiento Ciudadano, e informar a los órganos, mecanismos y estructuras del Movimiento Ciudadano sobre la estrategia política y vigilar su cumplimiento.

f) Presentar el informe de actividades de la Comisión Operativa Estatal ante el Consejo Ciudadano Estatal y la Convención Estatal.

g) Dirigir la gestión administrativa y financiera del Movimiento Ciudadano, de manera que el ejercicio de los recursos se apegue a los requerimientos de la competitividad electoral y política del partido.

h) Someter a la aprobación del Consejo Ciudadano Estatal el programa general de actividades de la Comisión Operativa Estatal e informarle sobre sus labores.

i) Expedir y firmar los nombramientos acordados por la Coordinadora Ciudadana Estatal y la Comisión Operativa Nacional, la acreditación ante los organismos electorales de los candidatos y representantes del partido.

j) Representar al Movimiento Ciudadano con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la ley. A excepción de la titularidad y representación de la relación laboral, que será en términos de lo establecido en el artículo 34. El ejercicio de los actos de dominio requerirá la autorización previa, expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional. La Comisión Operativa Estatal tendrá la facultad para delegar poderes para pleitos y cobranzas así como para suscribir y abrir cuentas de cheques, debiendo contar con la autorización previa, expresa y por escrito del tesorero nacional del Movimiento Ciudadano.

k) Acreditar a uno de sus miembros al Consejo Ciudadano Nacional.

l) Informar sistemáticamente y cuando así se lo solicite la Coordinadora Ciudadana Nacional y/o la Comisión Operativa Nacional sobre sus actividades.

m) Las demás que le encomienden los resolutive de la Convención Estatal, el Consejo Ciudadano Estatal, la Coordinadora Ciudadana Estatal y la Comisión Operativa Nacional, así como los reglamentos del Movimiento.

De lo anterior se desprende que el **SUJETO OBLIGADO INDIRECTO**, en sus documentos básicos ha establecido a la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información como principios fundamentales a los que no sólo está obligado a respetar, sino además a fomentar tanto en sus actividades políticas como en su interactuar con la sociedad civil.

Como parte de esta labor de promoción de la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, el mismo partido político Movimiento Ciudadano tiene publicada en su página electrónica (link “Actividades Específicas”) folletos, estudios y trípticos relacionados con estas materias:

- **“Transparencia y Democracia en México”**, mismo que consta de 30 fojas, por lo que se inserta la foja del contenido, para su constancia y la totalidad del documento se puede consultar en la dirección electrónica:

http://www.movimientociudadano.org.mx/images/stories/2porcientomujer/actividadesespecificas/tareaseditoriales/folletos/transparencia_y_democracia.pdf

Transparencia y Democracia en México 

CONTENIDO

1. LA TRANSPARENCIA EN UN SISTEMA DEMOCRÁTICO
2. LA TRANSPARENCIA EN MÉXICO
 - 2.1. La garantía constitucional del derecho a la información
 - 2.2. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública
3. TRANSPARENCIA Y PARTIDOS POLÍTICOS: LA POSICIÓN DE CONVERGENCIA

FUENTES DE INFORMACIÓN

➤ **“Transparencia en la Rendición de Cuentas”**, consultable en la liga:

http://www.movimientociudadano.org.mx/images/stories/2porcientomujer/actividadesespecificas/tareaseditoriales/tripticos/transparencia_en_la_rendicion_de_cuentas.pdf

construir a estas y otras entidades de interés público, por el simple hecho de serlo.

Buscamos elaborar las iniciativas conducentes que busquen subsanar igualmente la opacidad que prevalece en lo concerniente a los fondos o prerrogativas que ejercen los grupos parlamentarios y las Juntas de Coordinación Política, tanto del Congreso federal como de las legislaturas de los estados, de otra forma los legisladores no tendremos autoridad moral para exigir a otras instancias los objetivos de Rendición de Cuentas y Transparencia. Debemos abrir ventanas y permitir que entre aire fresco a nuestra transición democrática.



“Un Nuevo Rumbo para la Nación”

Convergencia, Partido Político Nacional
Leónidas No. 113, Col. Nippón, Del. Benito Juárez, C.F.
03328, México, D.F. Tel: 2147-4797
www.convergencia.org.mx



CONVERGENCIA
Partido Político Nacional

“Transparencia en la Rendición de Cuentas”



“Transparencia en la Rendición de Cuentas”

Para Convergencia, nada legitima más a un Estado ante la sociedad que la transparencia y la rendición de cuentas. Nada favorece más a los parásitos de inmunidad y de impunidad que tanto agraven al pueblo, que el incumplimiento de estos principios.

Convergencia ha estado a favor de la transparencia y la rendición de cuentas desde su nacimiento como partido político nacional, antes de la reforma al Colpep y con posterioridad a ella. Hemos suscrito convenios con el propio IFAI y con el Instituto Federal Electoral que lo confirman.

Reformular y fortalecer el marco legal ante la crisis de credibilidad que enfrentan los partidos, es un imperativo. Debemos vencer los costos de opacidad en las legislaturas de los estados y en el Congreso de la Unión porque todo recurso de origen público debe estar sujeto a la Ley de Transparencia.

Esta acto elemental de compromiso y responsabilidad con los ciudadanos que depositan su confianza en los servidores públicos, debe alcanzar igualmente a los sindicatos.

El aparente problema en este punto ha sido el que los recursos sindicales no se consideran fondos públicos, porque provienen de las cuotas de sus afiliados.

El corporativismo de control sobre las organizaciones sindicales, alentado por el viejo régimen, desvirtuó el desempeño de instituciones que deben ser corresponsables en la modernización del mundo laboral. Es del dominio público que muchos de sus líderes han terminado por cuidar más la fuente de sus ingresos que los beneficios contractuales de sus representados, y esta equívoca e ilegítima construcción de la representación sindical, para proteger intereses corporativos, llegó a convertirse en el único propósito de las cúpulas sindicales.

Este fenómeno erosionó profundamente la democracia sindical, que de mecanismo de defensa de la autonomía y la libertad contra los abusos del Estado, pasó a ser

mero instrumento de control. Hoy podemos decir un rodeo que en nombre de la autonomía sindical, con una legalidad construida a la medida de sus propios intereses, camarillas cerradas cometen abusos sin fin mientras atropellan los derechos de los trabajadores.

De ahí que estas organizaciones gremiales, al igual que los partidos políticos, deban reconocerse legalmente como entidades de interés público y que, como tales, se sujeten a la Ley de Transparencia, enriquecida por normas modernas de transparencia sindical que garanticen, por un lado, el manejo honrado de fondos y el destino que se les da, y por el otro, que estipulen la obligación de informar a los trabajadores sobre la situación patrimonial de su organización y de sus dirigentes.

Los costos de opacidad e impunidad tampoco deben existir en los sindicatos. En este terreno, invocar la gobernabilidad para provecho de cúpulas facciosas y en perjuicio de millones de trabajadores, es una extorsión inadmisible. Una de las fórmulas que hemos encontrado para encuadrar la obligatoriedad de las organizaciones sindicales de rendir cuentas y de sujetarse a la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información es

Como se puede observar, las materias de las que ahora se solicita información son los principios torales de los documentos básicos del partido político Movimiento Ciudadano; además que por disposición constitucional, legal y reglamentaria debe proporcionar la información pública de oficio que genera en términos del artículo 53, fracción III del Código Comicial Local, para que el Instituto Electoral del Estado de México la publique en el portal de transparencia; y debe atender las solicitudes que en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública le formulen los particulares.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Pleno estima **FUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por el **RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO INDIRECTO, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO** y se le **ORDENA**, que haga entrega de la siguiente información:

1. **Documentos en los que consten las principales actividades que el partido político ha desarrollado durante 2010, 2011 y 2012 en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas en el Estado de México.**
2. **Órganos del partido político que participan en la delimitación de la política institucional en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas y cuáles en la puesta en marcha de las principales acciones que al respecto se efectúan.**
3. **Normatividad interna (acuerdos, reglamentos, lineamientos, etc.) que desarrolle el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes federales y estatales del Estado de México (incluido el reglamento de transparencia del Instituto Electoral del Estado de México) en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas.**
4. **Personas que destina el partido político a las acciones en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas y cuál es el área de su adscripción dentro del partido. Si estas personas realizan otras actividades inherentes al partido político.**
5. **Presupuesto financiero que el partido político ha destinado en 2010, 2011 y del 1 de enero al 23 de septiembre de 2012 para efectuar las actividades en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas.**
6. **Número de solicitudes de información que recibió el partido político a través del Instituto Electoral del Estado de México en 2010, 2011 y del 1 de enero al 23 de septiembre de 2012 y la atención que se les dio.**
7. **Número de recursos de revisión que recibió el partido político a través del Instituto Electoral del Estado de México en contra de las respuestas a sus**

solicitudes de información en 2010, 2011 y del 1 de enero al 23 de septiembre de 2012.

SEXTO. Análisis aparte ameritan las dos últimas interrogantes que el particular plantea en la solicitud de información:

...9. *¿Conforme a su programa de gobierno o documentos base **considera el partido político a la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas como elementos de una política pública?** Favor de acompañar documento probatorio digitalizado. 10. *¿**En qué medida considera el partido político que la apertura de su información, así como los mecanismos de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas de cara a la sociedad inciden en el apoyo y la participación ciudadana.** Favor de responder con fundamento en los documentos base del partido y su ideología político-social. (Sic)**

De este modo, una vez analizado el contenido de esta última parte la solicitud, el Pleno determina que la misma no implica el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda vez que este derecho consagra la obligación de los entes públicos de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones o que simplemente obren en sus archivos.

Para sostener lo anterior, a continuación se transcriben los artículos 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Local, en lo que al tema en estudio interesa:

Artículo 6o. (Constitución Federal) *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

...

Artículo 5.-... (Constitución Local)

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

...

De lo anterior se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados Directos o Indirectos hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 2 fracciones V, XV y XVI; 3; 11 y 41 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. **Información Pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

XV. **Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de

elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

...

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la ley otorga la calidad de documento a cualquier medio en el que obre la información: escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; incluso de manera enunciativa y no limitativa establece como documentos aquellos expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también establecen parámetros para proporcionarla. De este modo, se dispone que los Sujetos Obligados sólo están obligados a otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis aislada, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que **ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.***

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

*Registro No. 167607, Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887, Tesis: I.8o.A.136 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa*

Así, se evidencia que los Sujetos Obligados para cumplir con el principio de máxima publicidad deben poner a disposición de los particulares la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos.

En el presente asunto, se observa que la última parte de la solicitud se centra en que el Sujeto Obligado Indirecto (Partido Movimiento Ciudadano) responda dos interrogantes para obtener consideraciones apreciativas del propio instituto político sobre su papel en la promoción de la participación ciudadana a través de la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información.

En efecto, lo que se obtendría al responder estas preguntas serían manifestaciones propias del partido político que no obran en documentos ya elaborados, sino que se tendría que generar uno nuevo para poder atender las mismas.

Si bien el particular refiere que las interrogantes se plantean con base en el programa de gobierno (sic) y en los documentos base del partido Movimiento Ciudadano, lo cierto es que no solicita el acceso a estos documentos;

por lo que, al no ser motivo del derecho de acceso a la información pública el responder cuestionamientos, sino el poner a disposición los documentos fuentes. El propio particular se puede formar una opinión al consultar esos documentos básicos, mismos que obran en la página electrónica del **SUJETO OBLIGADO INDIRECTO** y en esta resolución se han proporcionado las ligas a través de los cuales se puede acceder.

Con base en lo anterior, no es dable atender las preguntas planteadas con los números 9 y 10 ya que se estaría obligado al partido político a generar un documento expreso para responder a las mismas; situación que contraviene la naturaleza del derecho de acceso a la información pública.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA, LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO INDIRECTO, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO**, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO INDIRECTO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00438/IEEM/IP/2012 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX, a través del Instituto Electoral del Estado de México de la siguiente documentación:

- 1. Documentos en los que consten las principales actividades que el partido político ha desarrollado durante 2010, 2011 y 2012 en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas en el Estado de México.**
- 2. Órganos del partido político que participan en la delimitación de la política institucional en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas y cuáles en la puesta en marcha de las principales acciones que al respecto se efectúan.**
- 3. Normatividad interna (acuerdos, reglamentos, lineamientos, etc.) que desarrolle el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes federales y estatales del Estado de México (incluido el reglamento de transparencia del Instituto Electoral del Estado de México) en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas.**

4. ***Personas que destina el partido político a las acciones en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas y cuál es el área de su adscripción dentro del partido. Si estas personas realizan otras actividades inherentes al partido político.***
5. ***Presupuesto financiero que el partido político ha destinado en 2010, 2011 y del 1 de enero al 23 de septiembre de 2012 para efectuar las actividades en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas.***
6. ***Número de solicitudes de información que recibió el partido político a través del Instituto Electoral del Estado de México en 2010, 2011 y del 1 de enero al 23 de septiembre de 2012 y la atención que se les dio.***
7. ***Número de recursos de revisión que recibió el partido político a través del Instituto Electoral del Estado de México en contra de las respuestas a sus solicitudes de información en 2010, 2011 y del 1 de enero al 23 de septiembre de 2012.***

TERCERO.-NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE COMISIONADO; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON VOTO EN CONTRA DE LA COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

EXPEDIENTE: 01192/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO